

DPI-02 Septiembre, 1999.

Artículo 3º. Constitucional

Gratuidad de la Educación Superior

Un Enfoque Jurídico

Jorge González Chávez
Investigador Parlamentario en Política Interior

PRESENTACION

El **Servicio de Investigación y Análisis (SIA)** tiene como objetivo proporcionar a los legisladores información y análisis imparciales sobre los temas o asuntos relevantes en apoyo de su trabajo legislativo.

Entre sus funciones está el preparar documentos analíticos, informes, análisis de pro y contra, análisis jurídicos; auxiliar a las comisiones legislativas a entender y abundar los problemas y propuestas complejos; identificar fuentes de consulta manuales y automatizadas en su campo de actividad; dictar conferencias; y asesorar a los legisladores en relación con la información disponible en los campos del interés legislativo.

Por regla general los análisis que realiza el SIA no deben contener juicios de valor ni recomendaciones, pero sí aportar información seria, relevante y objetiva que permita a los legisladores una toma de decisiones mejor informada.

El SIA forma parte de los servicios de información y documentación que proporciona el Sistema Integral de Información y Documentación de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

Las solicitudes de este servicio deben ser dirigidas al SIID, requiriéndose para ello el llenado de un formulario de solicitud.

**ARTICULO 3°. CONSTITUCIONAL
GRATUIDAD DE LA EDUCACION
SUPERIOR**

Un Enfoque Jurídico

CONTENIDO

- I. INTRODUCCION**
- II. MARCO JURIDICO CONCEPTUAL**
- III. CUADRO COMPARATIVO**
- IV. REFERENCIAS A LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS**
- V. EVOLUCION JURIDICA DEL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL EN RELACION A LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR (TEXTO ORIGINAL, CINCO REFORMAS)**
- VI. TESIS AISLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
- VII. DERECHO COMPARADO**
- VIII. RESUMEN**

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS

POLITICA INTERIOR

ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL

GRATUIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

I.- INTRODUCCION

Actualmente vuelve a ser tratado el tema de la gratuidad de la educación a nivel superior. El presente trabajo se enfoca al análisis de los antecedentes del artículo 3º Constitucional en relación a la gratuidad de la educación pública, contiene además un glosario básico de términos empleados en dicha disposición constitucional, cuadro comparativo de las distintas reformas, extractos de las exposiciones de motivos que en cada caso las fundamentan, así como los diversos textos de cada reforma constitucional y una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

II.- MARCO JURIDICO CONCEPTUAL

El concepto de gratuidad de la educación empleado en el artículo 3º Constitucional ha sido utilizado desde su texto original (1917) hasta el vigente (1999); Tanto en el original como en el de la primera reforma aparece “gratuitamente”, a partir de la segunda reforma es utilizado el término “gratuita”.

Entendiéndose en una primera instancia por **Gratuidad**: “Calidad de gratuito”.¹

Gratuito (a). – “ Se llama así en Derecho a los títulos que a diferencia de los onerosos, mediante ellos se adquiere una cosa sin gravamen ni desembolso...”²

De igual forma el término de autonomía en la educación superior es empleado en dicho ordenamiento constitucional.

Textos descriptivos, como diccionarios especializados en el tema, señalan lo siguiente:

Autonomía.- “ Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.

La autonomía se enmarca en el concepto de *descentralización*, que puede ser de dos clases: *descentralización política*, que da lugar a la forma federal de Estado, y *descentralización administrativa*, que de ordinario existe en los Estados Unidos por razones de eficiencia operativa.

¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea – Americana, Tomo XXVI, Editorial Espasa – Colpesa S.A. Madrid, España, 1993. pág.1126.

² Idem. pág. 1126

La autonomía se da en ambos casos, aunque sus alcances son diferentes. En el Estado Federal son autónomas las circunscripciones territoriales en que él se divide. Cada una de ellas tiene su propia ley y órganos gubernativos y administrativos que la conducen. Las atribuciones en el orden legislativo, ejecutivo y judicial que no han sido asignadas al gobierno central –denominado también *federal*– competen a las circunscripciones autónomas. Sus autoridades nacen de la elección popular y no de la designación central. Esta es una descentralización horizontal. En cambio la descentralización administrativa o por servicios- llamada también *desconcentración* – simplemente delega ciertas atribuciones del gobierno central a los órganos periféricos. Lo hace por motivos de eficiencia administrativa. Se trata de descongestionar el trabajo de los entes centrales a favor de los descentralizados, pero sin que éstos queden desligados de los vínculos jerárquicos que mantienen con el gobierno central. Esta clase de autonomía, que se funda en una descentralización vertical, no afecta a la estructura unitaria del Estado....”³

En base a lo anterior y delimitando la definición, sobre el particular se menciona lo siguiente:

Autonomía Universitaria.- “ I. (Autonomía: del griego *autós*, propio mismo, y *vóuos*, ley). ... A la Universidad de Nacional de México le fue reconocida su autonomía en la Ley Orgánica de 1929.

II. El 9 de junio de 1980 se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, adicionándole una fracción al artículo tercero de la Ley Fundamental.

La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse –darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades -, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio....

IV. Las características de la autonomía universitaria son:

1. Académica..
2. De gobierno..
3. Económica, que implica la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materias y en qué proporción se gastarán los recursos, y los órganos universitarios que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno.

V. La relaciones entre las universidades y el Estado deben ser de mutuo respeto, cada cual dentro del campo de atribuciones que le corresponde.

Las Universidades con el cumplimiento de sus funciones se encuentran con las siguientes limitaciones: a) realizar sus funciones bien y no otras que no le corresponden, b) actuar dentro del orden jurídico y, c) realizar sus funciones con libertad y responsablemente; es decir, sin libertinaje ni anarquía....”⁴

³ Borga Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997, págs. 56 y 57.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 282.

III. CUADRO COMPARATIVO

CUADRO COMPARATIVO DE LA EVOLUCION JURIDICA DEL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR					
<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>PRIMERA REFORMA</u>	<u>SEGUNDA REFORMA</u>	<u>TERCERA REFORMA</u>	<u>CUARTA REFORMA</u>	<u>QUINTA REFORMA</u>
Fecha de Publicación en el D.O.F.: 5 de Febrero de 1917	Fecha de Publicación En el D.O. F.: 12 de Diciembre de 1934	Fecha de Publicación En el D.O.F.: 30 de Diciembre de 1946	Fecha de Publicación En el D.O.F.: 9 de Junio de 1980	Fecha de Publicación En el D.O.F.: 28 de Enero de 1992	Fecha de Publicación En el D.O. F.: 5 de Marzo de 1993
Art. 3.- “..... En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”	Art. 3.- “..... IV.- ... La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.”	Art. 3.- “..... VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y “	Art. 3.- “..... VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y”	Art. 3.- “..... VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y”	Art. 3.- “..... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;”

NOTA: El presente texto a partir de su segunda reforma se conserva igual, a pesar de los cambios que ha tenido el artículo 3º Constitucional, salvo en la última reforma, donde el texto pasa de la fracción VII a la IV.

IV.- REFERENCIAS A LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

Texto Propuesto.

Fecha de publicación en el Diario de Debates: 6 de Diciembre de 1916.

Propuesta de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 3º .- Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos”.

Primera Reforma.

Fecha de Publicación en el Diario de los Debates: 26 de Septiembre de 1934.

“ ...

Correspondió a la Revolución de Ayutla el mérito innegable de haber dado a la educación en el país una fisonomía de grandes alcances para su época, al establecer la gratuidad, la obligatoriedad y el laicismo en la escuela primaria oficial. ...

.. precisándose por lo que al Estado concierne, que la enseñanza oficial tuviera las características ya señaladas, esto es que fuese obligatoria, gratuita y laica. El legislador del 57, al elevar el principio liberalista a la categoría de precepto constitucional, estableció, sin embargo, tan claras limitaciones a su ejercicio, que dio, desde entonces carta de naturalización en nuestro derecho público al principio de que corresponde al Estado la función social de la educación y de controlar y encauzar ese servicio público, fijando orientaciones, señalando condiciones y reglamentando todo lo concerniente para el mejor orden social.

...

Por ello el proyecto de iniciativa propone que la educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica; que la educación de todos los tipos y grados, - primaria, secundaria, normal, técnica, preparatoria y profesional -, se imparta con el factor de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios, y señala las condiciones mediante las cuales no será contrario a los intereses vitales de la colectividad, la autorización que el Estado otorgue a los particulares para el desarrollo de actividades y enseñanzas de la función educacional, entendiendo que en los actuales momentos no debe desecharse la iniciativa privada que con patrióticos objetivos concurre en forma armónica con la acción del Estado en esa obra trascendente.

Entendemos por servicio público el conjunto de disposiciones y prácticas regidas por el Estado, que tienden a satisfacer una necesidad social, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, porque de su realización depende o se deriva la misma integración, desarrollo y progreso de la colectividad.

Y tratándose de la educación, la necesidad social consiste en la preparación educativa e instructiva de nuestras masas, para formarles un concepto exacto y positivo del mundo que las rodea y para provocaren sus componentes sentimientos, pensamientos y voliciones convergentes que conduzcan a estrechar los lazos de nuestra

nacionalidad, con un sentido de independencia basado en la responsabilidad de los individuos, afirmándose y robusteciéndose en la acción conjunta y común, orientada hacia la socialización progresiva de los medios de producción económica, en busca de una mejor organización social.

Consecuentemente, la educación primaria, secundaria y normal, ya sea que esté a cargo del Estado o que se autorice se imparta por los particulares, habrá de regirse estrictamente por las mismas normas; programas y tendencias, para lo cual el poder jurídico controlará las actividades y enseñanzas de los planteles privados; y por lo que respecta a la Universidad Autónoma de México y a las demás escuelas preparatorias, profesionales y técnicas libres que existan en el país, seguirán funcionando dentro de las franquicias que las leyes les otorgan.

....”

Segunda Reforma

Fecha de Publicación en el Diario de los Debates: 18 de Diciembre de 1945.

“Ardua y apasionante se ofrece ante nuestros ojos, la perspectiva de los esfuerzos hechos por nuestro pueblo para dar realidad a sus libertades, la evolución de las varias doctrinas que han orientado a la educación.

Semejantes doctrinas son testimonio de la firmeza con que nuestros legisladores se aproximaron en todo tiempo, al problema esencial del destino de la República. En efecto una vez obtenida la autonomía política conquistada por nuestros héroes de Independencia, dicho problema tenía irremediablemente que consistir en determinar los ideales que todo país deseoso de progresar y perfeccionar ha de fijar claramente, en cada época de su vida, como objetivos de las futuras generaciones y como normas para alcanzarlos.

...

Tal preocupación merece ser contemplada con gran respeto y las reformas que suscita no son ejemplo de una versatilidad peligrosa de los espíritus. Antes son prueba, incontrovertible, de su honrada y robusta vitalidad.

A una actitud de ese género obedeció la modificación aprobada con el propósito de proporcionar al artículo tercero de nuestra Constitución Política una precisión que indicara patentemente la voluntad de justicia social que, como hombre y como revolucionario, soy el primero en reconocer.

Pero acontece que la redacción del artículo que menciono ha servido para derivar el sentido de su observancia, para reformar parcialmente su contenido y para provocar, en algunos medios, un desconcierto que procede afrontar con resolución, eliminando en su origen tendenciosas versiones propaladas con la intención de estorbar el progreso que ambicionamos.

Tomando en cuenta las consideraciones que preceden, me permito someter al estudio de ese Honorable Congreso la conveniencia de revisar el artículo constitucional relativo, sobre la base de que la revisión que propongo debe buscar el afianzamiento de la trayectoria emancipadora que México ha seguido, desde las luchas de independencia y que revelan, como etapas inolvidables, lo mismo la evolución decisiva de la reforma que el movimiento glorioso de la Revolución iniciada en 1910....

....

De ahí que, en el proyecto que motiva esta exposición, el Ejecutivo se haya esforzado por definir el alcance de los términos empleados para eludir, así, los errores de interpretación que han deparado pretexto a las controversias y a los enconos y haya adoptado un criterio en que los postulados de la Revolución Mexicana no sólo se manifiesten coherentemente sino rebasen el marco estrecho que limita e artículo en que me ocupo...

De ahí también la necesidad de extender la acción normativa de los preceptos encauzadores de la enseñanza a un campo que el texto de 1934 no enfoca concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacional.

...La conflagración que hemos atravesado atestiguó dolorosamente que la organización y la conservación de la paz no podrán lograrse sin dos condiciones complementarias: la existencia de unidades nacionales invulnerables a la corrupción de corrientes tiránicas y agresivas, como el nazifascismo, el sentido universal de una democracia que haga imposible la acumulación de todo el poder de un pueblo en las manos de un dictador.

....”

Tercera Reforma

Fecha de Publicación en el Diario de los Debates: 16 de Octubre de 1979.

“..

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

...

Cuarta Reforma

Fecha de Publicación en Diario de Debates: 10 de Diciembre de 1991.

“ ...

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

...

Nosotros, legisladores que hemos llegado a ocupar curules y escaños del Congreso gracias al voto de la ciudadanía, entendemos éste como un mandato popular para profundizar los cambios que han impulsado la sociedad y el gobierno de la República. Por ello, al interior del Instituto Político al cual pertenecemos se atendió la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros documentos básicos y encontramos que nuestra declaración de principios contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento de estos temas de la agenda nacional: "libertad de creencias, separación Estado - Iglesia y educación pública laica son principios que el partido reconoce y sostiene".

....

Con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando el estado de derecho, proponemos esta iniciativa de reformas a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presentación sigue un orden temático para agrupar las diversas disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de las actividades, las agrupaciones religiosas y los ministros.

1. La Personalidad jurídica de las iglesias.

...

2. La Propiedad.

...

3. La libertad del culto externo

4. La educación

Como garante de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, culturas y tradiciones.

La presente iniciativa de reformas a la ley fundamental propone modificar el artículo 3o., para precisar que la educación que importa el Estado - Federación, estados, municipios, será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera

promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se propone introducir la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I. Además, se divide el primer párrafo de la fracción I para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propone ubicar como la fracción II.

Se propone que la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio. como ya quedó señalado, de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales.

..."

Quinta Reforma (texto vigente)

Fecha de Publicación en Diario de Debates: 18 de Noviembre de 1992.

En dicha fecha de publicación se hace referencia a que la iniciativa en cuestión se turna a las comisiones de Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, sin aparecer el texto de la misma.

A pesar de no encontrarse la exposición de motivos, del análisis comparativo de este texto con el anterior revela que con esta nueva reforma el Ejecutivo Federal determina los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, además de considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Establece la secundaria como obligatoria, y que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior.

**V. EVOLUCION JURIDICA DEL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL
EN RELACION A LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR
(TEXTO ORIGINAL, CINCO REFORMAS)**

TEXTO ORIGINAL

Fecha de Publicación: 5 de Febrero de 1917

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. **Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.** Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

PRIMERA REFORMA

Fecha de Publicación: 12 de Diciembre de 1934.

Presidente en Turno: Lázaro Cárdenas

"Artículo 3o. "La educación será socialista Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Solo el Estado – Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto de Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan”.

SEGUNDA REFORMA

Fecha de Publicación: 30 de Diciembre de 1946.

Presidente en Turno: Manuel Ávila Camacho

"Artículo 3o.. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos.

"II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada

caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

"III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

"IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

"V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

"VI. La educación primaria será obligatoria;

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

TERCERA REFORMA

Fecha de Publicación: 9 de Junio de 1980
Presidente en turno: José López Portillo,

Artículo 3o.- ...

I a VII.- ...

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

CUARTA REFORMA

Fecha de Publicación: 28 de Enero de 1992.
Presidente en Turno: Carlos Salinas de Gortari

"ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX... **VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y**

QUINTA REFORMA

Fecha de Publicación: 5 de Marzo de 1993.

Presidente en Turno: Carlos Salinas de Gortari.

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de

validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

VI. TESIS AISLADA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Tesis Seleccionada No. de Registro: 206,613
Instancia: Tercera Sala Aislada.
Epoca: Octava Epoca Materia (s): Administrativa, Constitucional
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XIII-Junio
Tesis: 3a. XXXI/94
Página: 248

UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.

Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.

Amparo en revisión 303/94. Enrique Burruel Villegas y otros. 23 de mayo 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

VII.-DERECHO COMPARADO

**GRATUIDAD EN LA EDUCACION SUPERIOR
CUADRO COMPARATIVO DE SU REGULACION EN DIVERSOS PAISES A NIVEL CONSTITUCIONAL**

MEXICO	EL SALVADOR	COSTA RICA	HONDURAS
<p>Título Primero Capítulo I De las garantías individuales</p> <p>Artículo 30.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p><u>IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</u> ...</p>	<p>Sección Tercera Educación, Ciencia y Cultura</p> <p>Artículo 56.-</p> <p>La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.</p> <p>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán han de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. ...</p> <p><u>Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</u></p>	<p>Título VII La Educación y la Cultura Capítulo Unico</p> <p>Artículo 78.- <u>La educación general básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación.</u></p> <p>El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las correspondientes becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley. ...</p> <p>Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como o para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de</p>	<p>Capítulo VIII De la Educación y Cultura</p> <p>Artículo 153.- El Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública. ...</p> <p>Artículo 157.- La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública, la cual administrará los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos. ...</p> <p>Artículo 161.- El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, con</p>

		<p>educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.</p>	<p>una asignación privativa anual no menor del seis por ciento del Presupuesto de Ingresos netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones.</p> <p><u>La Universidad Nacional Autónoma está exonerada de toda clase de impuestos y contribuciones.</u></p> <p>Artículo 171.- <u>La educación impartida oficialmente será gratuita y la básica será además, obligatoria y totalmente costeadada por el Estado. El Estado establecerá los mecanismos de compulsión para hacer efectiva esta disposición.</u></p>
--	--	--	---

GUATEMALA	NICARAGUA	GUYANA	REPUBLICA DOMINICANA
<p>Capítulo II</p> <p>Derechos Sociales Sección Cuarta Educación</p> <p>Artículo 74.- Educación obligatoria. <u>Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.</u> La educación impartida por el Estado es gratuita. ...</p> <p>Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. <u>Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.</u></p>	<p>Título VII Educación y Cultura Capítulo Unico</p> <p>Artículo 121.- <u>El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria.</u> Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales.</p> <p>....</p> <p>Artículo 125.- <u>La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley...</u></p>	<p>CharperII Principles and Bases of the Political, Economic and Social System</p> <p>Art.27. Every citizen has the right to a free education from nursery to university as well as at non-formal laces share opportunities are provided for education and training.</p>	<p>Título Sección I De los Derechos Individuales y Sociales</p> <p>Artículo 16.<u>La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. . El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.</u></p>

HAITI	BRASIL	CHILE	COLOMBIA
<p style="text-align: center;">Title II Charper II Basic Rights Section F Education and Teaching</p> <p>Article 32-1: <u>Education is the responsibility of the State and its territorial divisions. They must make schooling available to all, free of charge, and ensure that public and private sector teachers are properly trained.</u></p> <p>Article 32-2: <u>The first responsibility of the State and its territorial divisions is education of the masses, which is the only way the country can be developed. The State shall encourage and facilitate private enterprise in this field.</u></p> <p>Article 32-3: Primary schooling is compulsory under penalties to be prescribed by law. Classroom facilities and teaching materials shall be provided by the State to elementary school students free of charge.</p> <p>Article 32-6: <u>Higher education shall be open to all, on an equal bases, according to merit only.</u></p>	<p style="text-align: center;">Título II De los Derechos y Garantías Fundamentales Capítulo II De los Derechos Sociales</p> <p>Art. 6. <u>Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad.</u></p> <p>Art. 7. Son Derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:</p> <p>IV. <u>El salario mínimo, fijado en ley y unificado para toda la nación, capaz de atender sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo, quedando prohibida su afectación a cualquier fin;</u></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales</p> <p>Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>10°. El derecho a la educación...,</p> <p><u>La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.</u></p> <p>....</p> <p>Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p style="text-align: center;">Título II De los Derechos, las Garantías y Deberes Capítulo 2 De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales</p> <p>Art. 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la Cultura...</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p><u>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos....</u></p> <p>Art. 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley... El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p><u>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</u></p>

ECUADOR	PANAMA	PERU	PARAGUAY
<p style="text-align: center;">Título II De los Derechos, Deberes y Garantías Sección IV De la Educación y Cultura</p> <p>Art. 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. <u>La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles.</u></p> <p style="text-align: center;">■</p> <p>La educación desde el nivel primario hasta el Ciclo básico del nivel medio o sus equivalentes es obligatoria. <u>Cuando se imparten en establecimientos oficiales se proporcionarán, además, gratuitamente los servicios de carácter social...</u></p> <p>Art. 41.- Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y por su propio estatuto.</p> <p>El Estado garantiza la igualdad de oportunidad de acceso a la educación universitaria o politécnicas estatales. <u>Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas.</u> Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior.</p>	<p style="text-align: center;">Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales Capítulo 5o Educación</p> <p>Artículo 91.- <u>La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.</u> <u>La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.</u> <u>La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.</u> ...</p> <p>Artículo 98.- <u>El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.</u> <u>En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.</u></p> <p>Artículo 99.- <u>La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce</u></p>	<p style="text-align: center;">Título I De la Persona y la Sociedad. Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos</p> <p>Artículo 16^o. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.</p> <p>El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.</p> <p>Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.</p> <p>Artículo 17°. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. <u>En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación.</u></p>	<p style="text-align: center;">Título II. De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, Deberes y de las Garantías. Capítulo VII De la Educación y de la Cultura.</p> <p>Artículo 76 – De las Obligaciones del Estado.</p> <p><u>La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.</u></p> <p>Artículo 79 – De las Universidades e Institutos Superiores.</p> <p>.... Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. ...</p> <p>Artículo 80 – De los Fondos para Becas y Ayudas. <u>La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto</u></p>

<p><u>Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.</u></p> <p>Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que les correspondan por Ley, <u>las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos.</u></p>	<p><u>personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.</u></p> <p>Artículo 100.- <u>Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.</u></p>	<p><u>Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no pueden sufragar la educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.</u></p>	<p><u>de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.</u></p> <p>.....</p> <p>Artículo 85 - DEL MINIMO PRESUPUESTARIO.</p> <p>Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.</p>
---	---	--	---

SURINAM	VENEZUELA	ESPAÑA	ITALIA
<p style="text-align: center;">Chapter VI Social, Cultural and Economic Fights and Obligations. Thirteenth Section Education</p> <p>Article 39 The State shall recognize and guarantee the right of all citizens to education and shall offer them equal opportunity for schooling. In the execution of its education policy the State shall be under the obligation:</p> <p>a. <u>To assure obligatory and free general primary education;</u> b. <u>To assure durable education and to end analphabetism;</u> c. <u>To enable all citizens to attain the highest levels of education, scientific research and artistic creation, in accordance with their capacities;</u> d. <u>To provide, in phases, free education on all levels;</u> e. <u>To tune education to the productive and social needs of the society</u></p>	<p style="text-align: center;">Título III De los Deberes, Derechos y Garantías Capítulo IV Derechos sociales</p> <p>Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial. ...</p> <p>Artículo 71. <u>Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.</u></p> <p>Art. 78. <u>Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.</u></p>	<p style="text-align: center;">Título I. Capitulo segundo. Sección 1ª. De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas</p> <p>Artículo 27 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. ... 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. ...</p>	<p style="text-align: center;">Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Título II De las Relaciones Etico-Sociales</p> <p>Artículo 34 La escuela estará abierta a todos.</p> <p><u>La enseñanza primaria, que se dispensara por lo menos durante ocho años, será obligatoria y gratuita.</u></p> <p><u>Las personas con capacidad y méritos tendrán derecho, aun careciendo de medios, a alcanzar los grados mas altos de la enseñanza.</u></p> <p><u>La República hará efectivo este derecho mediante becas, subsidios alas familias y otras medidas, que deberan asignarse por concurso.</u></p>

VIII. RESUMEN

Se puede destacar que cada una de las iniciativas de reforma obedece a un propósito específico, pues así lo señala en su exposición de motivos:

La Constitución de 1917, se refiere a la gratuidad de la educación primaria que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

La primera reforma (D. Debates 26-sep-1934) hace énfasis en que la educación que imparte el Estado sea socialista.

La segunda reforma (D. Debates 18-sic-1945) aclara el sentido de la educación, buscando la unidad nacional, la convivencia internacional, el evitar las dictaduras y promover la democracia.

La tercera reforma (D. Debates 16-oct-1979) destaca la autonomía universitaria y establece la base para las relaciones laborales con sus trabajadores académicos y administrativos.

La cuarta reforma (D. Debates 10-dic-1991) al reconocer personalidad jurídica a las iglesias, reitera el carácter laico de la educación pública.

En relación a la quinta reforma, del análisis del cambio sufrido en el texto de la ley se desprende el énfasis en la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores sociales involucrados en la educación, en la formulación de los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

La tesis 3º XXXI/94/SCJ, retomando lo anterior señala que la hipótesis de gratuidad no se refiere a la universidad autónoma, sino “que se circunscribe a los establecimientos educativos que de manera directa maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones”.

280999

BIBLIOGRAFIA

Borja Rodrigo: Enciclopedia de la Política.- México: Fondo de Cultura Económica,1997

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-americana.-Madrid, España-Colpesa S:A., 1993, Tomo XXVI.

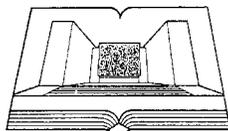
Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano.- México: Porrúa.1991.

Cámara de Diputados-SIID-Documentación Legislativa: Carpetas de Proceso Legislativo del Art.3º Constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ius8, Disca Compacto de Jurisprudencia,1998.



CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA



COMITÉ DE BIBLIOTECA E INFORMÁTICA

Dip. Francisco J. Loyo Ramos. - *Presidente*
Dip. Francisco Suárez Tánori. - *Secretario*
Dip. Isael P. Cantú Nájera. - *Secretario*
Dip. Clarisa C. Torres Méndez. - *Secretaria*
Dip. Aurora Bazán López
Dip. Enrique Ku Herrera
Dip. Everardo Paiz Morales
Dip. Gustavo A. Vicencio Acevedo
Dip. Heberto Sánchez Meraz
Dip. Horacio Veloz Muñoz
Dip. Jacaranda Pineda Chávez
Dip. Javier Corral Jurado
Dip. Jesús A. León Estrada
Dip. Jesús I. Arriera Aragón
Dip. Juana González Ortiz
Dip. Margarita del Sgdo. Corazón de Jesús Chávez Murguía
Dip. María de la Luz Núñez Ramos
Dip. María del Carmen Corral Romero
Dip. Octavio Hernández Calzada
Dip. Pablo Gutiérrez Jiménez
Dip. Silvia Oliva Fragoso

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Dulce Ma. Liahut Baldomar
Directora General

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Jorge González Chavéz.- *Investigador Parlamentario*

Claudia Gamboa Montejano .- *Asistente de Investigador*
Elba Jiménez Solares.- *Asistente de Investigador*
Julio Ortiz Medina.- *Asistente de Investigador*